

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 16 DE JUNIO DE 2014		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		1
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
151/2012	AMPARO EN REVISIÓN promovido por Strategic Sourcing Systems & Solutions, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada y otras, en contra del Congreso de la Unión y de otras autoridades. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)	3 A 28 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
16 DE JUNIO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, PREVIO
AVISO A LA PRESIDENCIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 64 ordinaria, celebrada el jueves doce de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA**, señor secretario.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 151/2012. PROMOVIDO POR STRATEGIC SOURCING SYSTEMS & SOLUTIONS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y OTRAS, EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES.

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA, SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR DE ORIGEN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Este asunto forma parte de un paquete de asuntos que versan sobre la constitucionalidad de acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente porque a partir de esos acuerdos se crean órganos auxiliares.

Se elaboraron una serie de proyectos por parte de la comisión número 52 de este Tribunal Pleno, cuyo primer asunto es éste, pero, en mi opinión, los que resolvamos en este asunto realmente impactará para los siguientes.

Quiero, primeramente expresar mi reconocimiento a las secretarias y secretarios de estudio y cuenta que colaboraron en la comisión con mucha dedicación y talento, durante un largo tiempo: Lorena Goslinga Remírez, Carmina Cortés Rodríguez, Fanuel Martínez López y José Alvaro Vargas Ornelas, y también expresar mi reconocimiento a las señoras y señores Ministros cuyos secretarios laboran en sus ponencias, que hayan tenido la delicadeza de permitirles que dedicaran su tiempo y su esfuerzo para este mandato del Tribunal Pleno.

Las empresas quejasas en este asunto, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día primero de octubre de dos mil siete y el decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, publicado en ese mismo medio oficial, el día cinco de noviembre de dos mil siete.

El asunto fue remitido a un juzgado de distrito auxiliar para su resolución, el cual determinó sobreseer, negar y conceder el amparo. Interpusieron sendos recursos de revisión la Cámara de Diputados, el Senado de la República, el Presidente de la República y las quejasas, mismos que fueron enviados para su resolución a un tribunal colegiado de circuito auxiliar, el cual solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción en atención a que la resolución del asunto resulta de importancia y trascendencia.

Se estimó de ese modo, porque, vía agravios, la quejosa plantea la inconstitucionalidad de los acuerdos generales 10/2008 y 15/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a partir de los cuales se crearon juzgados de distrito auxiliares a los que

se les encomendó el dictado de la resolución correspondiente en aquellos juicios de amparo en los que se hubiese impugnado la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, entre otros.

Una vez superado el planteamiento de improcedencia por falta de interés jurídico, el proyecto se ocupa en determinar si las partes en un juicio de amparo pueden combatir, a través del recurso de revisión, los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, y posteriormente se pronuncia de manera específica sobre los acuerdos impugnados a fin de determinar si ambos constituyen instrumentos jurídicos válidos para otorgar competencia territorial a los juzgados de distrito auxiliares, si contravienen las reglas del procedimiento previstas en la Ley de Amparo abrogada y, por tanto, si violan la prohibición de establecer tribunales especiales, los principios de sujeción a la ley, de imparcialidad, de independencia y de supremacía constitucional, todos ellos establecidos en los artículos 13, 17 y 133 constitucionales.

Dando respuesta a cada una de estas interrogantes, el proyecto propone determinar que los acuerdos generales 10/2008 y 15/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal no son violatorios de la Constitución General, por lo cual, el juzgado de distrito auxiliar que dictó la sentencia recurrida en primera instancia es competente para tales efectos, por lo que se reserva jurisdicción al tribunal colegiado de circuito auxiliar de origen.

Quiero hacer algunas consideraciones adicionales para explicar el proyecto.

En primer lugar, quiero hacer del conocimiento de este Tribunal Pleno que tanto este proyecto como los siguientes, los elaboró la comisión respectiva, hace ya algún tiempo y por ello, no se

incluyen ni se hace un análisis sobre lo que recientemente resolvimos en una contradicción de tesis de la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido de que los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal no pueden ser inaplicados por los jueces y los magistrados, de oficio; de tal manera, que se ajustaría el proyecto para quitar esas afirmaciones en el sentido de que los jueces y magistrados pueden inaplicar estos acuerdos, quedándose solamente la posibilidad de que sean impugnados a través del recurso de revisión, tema que no nos hemos planteado.

Y, por otro lado, también considero que lo resuelto en aquella contradicción no necesariamente afecta lo que resolvamos en este caso, porque allá nos referimos a juzgados y a colegiados, y no analizamos el tema de si esta Suprema Corte podía hacer valer esta invalidez a través de uno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, que me parece que es un aspecto que también puede tener sus diferencias.

Y, por último, establecer que la idea del proyecto es que únicamente se resuelva en este Tribunal Pleno lo relativo a la constitucionalidad o no de estos acuerdos y regresar a los tribunales colegiados los asuntos para que resuelvan todos los demás temas, en caso de que se levante el sobreseimiento decretado. Hasta aquí la exposición general, señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Como con toda precisión ha señalado el señor Ministro ponente, en estos diversos asuntos, empezando con el que se nos dio cuenta en este momento, el amparo en revisión 151/2012, se plantea la inconstitucionalidad y validez de al menos tres acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal, que son el 10/2008, el 15/2008 y el 19/2008. Estos planteamientos se hacen en este asunto, pero también en los que siguen, que son los amparos en revisión 253/2012, 77/2012, 76/2012, 6/2012 y el 639/2010.

Como es conocido, en ese año de dos mil ocho yo conformaba el Órgano Colegiado del Consejo de la Judicatura Federal, que en funcionamiento en Pleno emitió estos acuerdos para crear estos órganos jurisdiccionales auxiliares.

En tal circunstancia, someto a la consideración de sus señorías estar *in curso* en causa de impedimento, debido a que se van a calificar y a ponderar las virtudes o defectos de estos acuerdos y, por lo tanto, considero que no puedo ser partícipe del análisis de ellos.

Incluso, recuerdo al Tribunal Pleno que el veintidós de junio de dos mil diez, se declaró mi impedimento para conocer, en ese momento, de la atracción del amparo en revisión 639/2010, que es el que está en el sexto lugar de esta lista, y se declaró fundada la causa de impedimento.

Por lo tanto, les suplico a sus señorías, se puedan pronunciar respecto del impedimento que les planteo. Muchas gracias, señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Está a la consideración de las señoras y de los señores Ministros, las manifestaciones que ha formulado el señor Ministro Luis María Aguilar, en relación con esta eventual causa legal de impedimento, en la cual considera se encuentra. Efectivamente existe el precedente que se acaba de señalar, en relación con otra vertiente que se manifestó en su momento, pero está a la consideración de ustedes.

Si no hay alguna expresión, vamos a tomar votación, señor secretario, en el sentido de si se encuentra o no –por lo manifestado y lo argumentado por el señor Ministro– *in curso* en causa legal de impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Existe impedimento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es legal y fundado el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Es legal el impedimento planteado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es legal el impedimento planteado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Ha lugar el impedimento anunciado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos en el sentido de que el señor Ministro Aguilar Morales está *in curso* en causa de impedimento para conocer de los amparos en revisión listados en los primeros cinco lugares para el día de hoy.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.

EN CONSECUENCIA, ASÍ SE DECLARA POR ESTE TRIBUNAL PLENO.

Señor Ministro Aguilar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Con su venia señor Ministro Presidente, me retiro. Entiendo que dice los cinco primeros asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En virtud de que ya está calificado el sexto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente.

(EN ESTE MOMENTO SE RETIRA DEL TRIBUNAL PLENO EL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar con el debate del primer amparo en revisión con el cual se ha dado cuenta, y en lo general iremos particularizando en cada caso de estos asuntos.

En principio, a su consideración los temas procesales alojados en el considerando primero, competencia; el segundo, la oportunidad; en el tercero, donde se señala la materia de estudio concreto en estos acuerdos generales.

¿Hay alguna observación en relación con estos tres temas de carácter procesal? Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Están aprobados.

Y estamos en el considerando cuarto, relativo a las causales de improcedencia. Señora Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Para mencionar dos situaciones. En relación con el artículo 3° de la Ley del IETU que se viene reclamando en este asunto, en la página diecisiete del proyecto dice que se reclama el artículo 3°, fracción IV, párrafo segundo; esto está en el segundo párrafo de esta foja diecisiete; y luego se nos dice que por su parte el juez de distrito tuvo como precepto reclamado, adicionalmente al párrafo segundo señalado, el párrafo tercero, respecto del cual concedió el amparo.

En la hoja dieciocho, dice: “En tales condiciones, dado que las quejas no reclamaron expresamente el citado párrafo tercero, ni formularon concepto de violación alguno en su contra, no obstante que indebidamente el juzgador lo tuvo como reclamado e incluso tocó la protección constitucional en su contra, debe

precisarse que la litis en el aspecto destacado, se constriñe al párrafo segundo y no al párrafo tercero”; o sea, que esto me da un poco de duda, porque si nosotros vemos la hoja dos del mismo proyecto, donde se plantean los actos reclamados en el párrafo siguiente, dice que es el decreto por el que se expide de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y luego dice: “Los artículos 1°, 2° y 3°, fracciones I, párrafo segundo y párrafo tercero”. ¡Ah! ya entendí cuál es el problema, es la fracción IV, párrafo segundo; es correcto, está refiriéndose a la fracción I, y me saltó como duda a la hora de leer, pero ahorita que regreso nuevamente, el párrafo cuarto sí está referido solamente al segundo párrafo, entonces, esa objeción la retiro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y, por otro lado, manifestar con el análisis de procedencia en relación con los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal, ya lo había señalado el señor Ministro ponente, que hace relativamente poco analizamos una contradicción de tesis bajo mi ponencia, en donde el problema, si quieren no era exactamente el mismo, porque el tribunal colegiado era en esa otra contradicción de tesis el que prácticamente determina que no va a aplicar el acuerdo del Consejo de la Judicatura, porque según su opinión, iba más allá de lo establecido en la Ley de Amparo al haber reconocido en un acuerdo la firma electrónica, y que, por tanto, no tenía por presentados diversos recursos de revisión que se habían hecho valer por las autoridades responsables respectivas, porque, en su opinión, esto iba más allá de lo establecido en la Ley de Amparo quien precisa que los recursos de revisión deben ser firmados por las partes que los interpongan.

Con base en esto, desechó los recursos de revisión aduciendo que eran ilegales los acuerdos del Consejo de la Judicatura porque iban más allá de la Ley de Amparo. En aquella ocasión cuando analizamos esta contradicción de tesis lo que señalamos fue que de acuerdo a lo establecido por el artículo 100 de la Constitución lo cierto era que los tribunales colegiados de circuito, unitarios y juzgados de distrito carecen de competencia para analizar la legalidad y la constitucionalidad de los acuerdos del Consejo de la Judicatura, porque se dice en este párrafo del artículo 100: “De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones”. Luego dice: “La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones”.

Con base en esto, llegamos a la conclusión de que tribunales colegiados, unitarios y juzgados de distrito carecen de competencia para poder analizar la legalidad y la constitucionalidad de estos acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal, y que los únicos facultados o con atribuciones para poder revisar y, en su caso, revocar los acuerdos correspondientes del Consejo de la Judicatura es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde además establece un requisito adicional de ocho votos para poder revocarlos, de acuerdo al procedimiento que establecen las leyes, y este procedimiento está establecido en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde se

determina un procedimiento a través del cual se solicita al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que analice la constitucionalidad o la legalidad de estos acuerdos, y si el Pleno lo considera conveniente se lleva a cabo este procedimiento y, en su caso, el análisis de estos acuerdos.

Sobre esta base, lo que sucede no es que el tribunal colegiado se haya negado a la aplicación de los acuerdos, sino que quien está impugnado el acuerdo es la parte quejosa, que de alguna manera promovió los recursos respectivos, y se impugna el acuerdo que crea los tribunales colegiados auxiliares para poder resolver determinado tipo de asuntos en una materia específica.

Entonces, quien impugna la constitucionalidad de estos acuerdos es el particular, el promovente del juicio de amparo; sin embargo, proporción guardada, quien va a resolver si estos acuerdos son constitucionales o no, sería el competente para conocer del recurso respectivo; esto está planteado ante el tribunal colegiado; sin embargo, también podríamos mencionar que hay un problema de constitucionalidad de leyes y que, por tanto, podemos reasumir la competencia como Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, de lo que analizamos en la ocasión anterior y lo que se falló en la contradicción de tesis en donde se analizaba si procedía o no el juicio de amparo respecto de las decisiones del Consejo de la Judicatura, quiero mencionar que formé parte de la minoría, en donde el criterio sostenido fue en el sentido de que las resoluciones del Consejo de la Judicatura no son impugnables a través de juicio ni recurso alguno como se establece en el artículo 100, y que en la reforma que se hizo con posterioridad se modificó este mismo párrafo constitucional; en la primera reforma del dos mil cuatro, se decía: “las resoluciones del Consejo de Judicatura son inatacables”; en la segunda reforma

que se hace en el noventa y nueve, se dice: “son definitivas e inatacables, y no procede juicio o recurso alguno”, y en la exposición de motivos de esa misma época se determinó que cuando se decía juicio o recurso, estaba incluyéndose el propio juicio de amparo; entonces, sobre esa base, tomando en consideración el criterio sostenido en esta otra contradicción de tesis y lo resuelto recientemente respecto de los acuerdos del Consejo de la Judicatura en cuanto a su inatacabilidad y que el único competente para poder analizar su legalidad o su constitucionalidad es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de un procedimiento específico contenido en la Ley Orgánica, me manifestaría por la improcedencia en relación con la impugnación que se hace de los acuerdos 10/2008, 15/2008 y algún otro que lo modificó a través de este recurso de revisión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Recuerdo a ustedes que estamos situados en el tema: causales de improcedencia. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente para claridad del debate, hay que tener en cuenta que en el considerando cuarto es donde se está analizando lo del interés jurídico, pero creo que estamos haciendo un análisis global y nada más que el considerando quinto es justamente al que se ha referido ahora la señora Ministra Luna Ramos, nada más para efectos de la votación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Arturo Zaldívar. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo formé parte de esa minoría a la que se refiere la Ministra Luna Ramos, y también el Ministro Fernando Franco. Me parece que el texto del artículo 100 de la Constitución es muy claro, las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas. En ese sentido, me parece que cuando estamos ante un control concentrado de regularidad constitucional, no procede el juicio de amparo, cosa distinta la contradicción de tesis que se acaba de resolver hace un par de sesiones. En aquel entonces, lo que se planteaba era el control difuso de la Constitución para garantizar la regularidad constitucional; es decir, si bien no existe una acción que pueda ejercer un quejoso para la regularidad en un sistema de control concentrado, desde mi punto de vista, el colegiado o un unitario o un juez de distrito al analizar la regularidad constitucional podría válidamente inaplicar un acuerdo del Consejo de la Judicatura en control difuso. Ahora bien, ahí también estuve en la minoría, por lo tanto, desde mi punto de vista, en este asunto votaré en contra por no considerar que procede un control concentrado de regularidad constitucional en contra de un acuerdo del Consejo de la Judicatura. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente, dado que entiendo que se han vinculado el cuarto y el quinto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En este momento, me manifiesto, y por razones muy similares a las que ha expresado la señora Ministra Luna Ramos, en el mismo sentido. Yo también he votado porque los acuerdos del Consejo no son impugnables, dada la redacción absoluta del artículo constitucional que lo regula expresamente y que señala que no procede ningún juicio en contra de ellos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Continúa a discusión. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Había solicitado inicialmente el uso de la palabra, pues a pesar de que estamos en el capítulo de improcedencia, se mezcló el tema específico que es materia del recurso.

Si esto se generara a través de la discusión de los siguientes considerandos, entonces allá expresaré mi punto de vista, que también tiene que ver con lo sostenido en la contradicción de tesis 467/2012, y las razones que se dieron, precisamente para sustentar el criterio, y si ésta es sólo la oportunidad de ver la improcedencia, no tengo más nada que aclarar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Se habla de algunos precedentes, en relación con la procedencia del juicio de amparo, contra algunas determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal.

Recuerdo alguno en donde se estableció la procedencia del amparo por una mayoría de seis votos contra cinco, en donde se hablaba de determinaciones del Consejo, y que no era una causa manifiesta e indudable de improcedencia, la circunstancia de que fue una resolución emitida por el Consejo de la Judicatura Federal, y en esa medida debieran admitirse las demandas de amparo en su contra. Esto se estableció, nada más que no era una causa manifiesta e indudable de improcedencia, y en ese asunto estuve en la minoría; es decir, sostuve que sí había una improcedencia manifiesta e indudable.

El otro precedente que se refiere, que se votó recientemente bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido de si los jueces o magistrados tienen la facultad de inaplicar de oficio, acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal, me parece también que es un tema un tanto diverso al que estamos analizando en este asunto concreto.

En este asunto concreto, tenemos un juicio de amparo que se hace valer en contra de diversas disposiciones de índole fiscal; resuelve el juez de primera instancia, viene una revisión, me parece que hay una reposición, en fin, viene una nueva sentencia, y el tema que tenemos, que fue considerado como de competencia originaria de este Tribunal Pleno, es la posibilidad de hacer valer en un juicio de amparo, pero claro, no como acto reclamado, sino en los agravios, en un recurso de revisión, la inconstitucionalidad de algún acuerdo emitido por parte del Consejo de la Judicatura Federal; en este caso concreto, se refieren a diversos acuerdos relacionados con los órganos auxiliares que se han establecido para desahogar cierto tipo de

asuntos o en determinados circuitos, por el cúmulo de trabajo que se presente en los mismos.

En el proyecto se hace referencia a una resolución diversa de este Tribunal Pleno, el recurso de reclamación 130/2011, en donde se estableció, por mayoría, la posibilidad de hacer valer la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la Ley de Amparo, en un recurso previsto en la propia Ley de Amparo, y ahí se estableció por mayoría, que sí era posible.

Para determinar que en este caso es procedente el análisis de la inconstitucionalidad de los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, se hace una especie de razonamiento analógico, en relación con la posibilidad de impugnar preceptos de la Ley de Amparo, y también se hace una distinción, y se dice que no se desconoce la restricción expresa que existe en el artículo 100 constitucional, en el sentido de que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, porque, –y aquí es mi interpretación, no estoy leyendo literalmente–, se dice que esta prohibición sólo cubre las resoluciones o decisiones del Consejo referidas a designación, adscripción, ratificación y remoción de los juzgadores federales, pero no los acuerdos generales que emita a fin de procurar el debido ejercicio de las funciones de los órganos del Poder Judicial de la Federación, es decir, se trata de establecer una distinción en donde –si entendí bien– se concluye que solamente en las decisiones o en las resoluciones que emita el Consejo de la Judicatura en estos temas serán definitivas e inatacables, pero en realidad, me parece que es al contrario, en estos temas es cuando existe la posibilidad de proceder a través de un recurso de revisión administrativa, a su revisión por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora, el artículo 100 constitucional, en la parte que analizamos, se refiere de manera genérica a las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, no solamente a resoluciones emitidas en determinados procedimientos sino a las decisiones en general; este párrafo octavo del artículo 100 constitucional dice: “Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, y por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas”. Yo advierto que, en este caso, la regla o la disposición constitucional es clarísima, es decir, establece que no existe la posibilidad de impugnar, a través de argumentos de inconstitucionalidad o incluso, de inconvencionalidad, los acuerdos del Consejo, porque en este caso, encuentro que existe una restricción expresa en el texto constitucional al respecto, y si seguimos los términos de la contradicción de tesis 293/2011 que resolvimos el año pasado, llegamos a la conclusión de que, si bien es cierto hay que optar por la norma que genere una protección más amplia, por mayoría de diez votos, este Tribunal Pleno consideró que, cuando existe una restricción expresa en la Constitución sobre ese aspecto, la restricción expresa debe aplicarse, y me parece que éste es uno de estos casos, me parece que en este caso tenemos una restricción expresa en el artículo 100 constitucional que determina la no posibilidad de impugnar, no como acto reclamado, lo aclara muy bien el proyecto, sino a través de un agravio en un recurso de revisión, decía yo, la inconstitucionalidad de un acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, bajo la inteligencia de que el acuerdo evidentemente condensa o concentra las decisiones del Consejo de la Judicatura sobre los temas sobre los que versa el acuerdo respectivo.

En esa medida, no compartiría la posibilidad del análisis de estos acuerdos del Consejo, a través de los agravios en un recurso de revisión, y por esa razón, también estaría por la improcedencia del estudio de estos aspectos. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo. Continúa a discusión. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Realmente se va vislumbrando una mayoría en contra del proyecto, en el sentido de que no pueden impugnarse, a través de agravios en la revisión, los acuerdos del Consejo de la Judicatura.

Lamentablemente no tenemos integrado en su totalidad el Tribunal Pleno, y el impedimento del Ministro Luis María Aguilar, quien fue el ponente en aquel asunto al que hacía referencia ahora el Ministro Pardo Rebolledo, nos coloca, a quienes votamos en aquella ocasión, porque sí son atacables las decisiones del Consejo de la Judicatura en una aparente minoría. De cualquier manera, sostendré los proyectos de la comisión en estos términos porque me parece, primero, que lo que resolvimos en las sesiones anteriores sobre la contradicción de tesis de la señora Ministra Luna Ramos era un asunto distinto, ahí lo que se planteaba era la situación de si un juez o un magistrado, por sí mismo y de oficio podía inaplicar un acuerdo, sobre todo, acuerdos que tiene que ver en el ámbito administrativo con sus funciones y ahí una mayoría en la que yo participé dijimos: esto no es viable.

Pero otra cuestión es: si pueden ser impugnados o no estos acuerdos a través de un recurso de revisión en los agravios,

cuando a un particular se le está aplicando un acuerdo que a su decir está excediendo las atribuciones del Consejo y está violando sus derechos humanos; me parece que, en este caso, sí deberíamos de abrir la posibilidad, y es claro que la Constitución establece sobre los acuerdos, lo siguiente, en el artículo 100: “De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.”

Me pregunto si de este párrafo se puede desprender que los acuerdos del Consejo no son impugnables, creo que no, me parece que lo que está dando el artículo 100, en esta parte, es una salida en términos orgánicos para que la Corte, como cabeza del Poder Judicial Federal, pueda, por un lado, sugerir, solicitar ciertos acuerdos y, por otro lado, revisar los que hizo el Consejo, pero estimo que esta atribución de la Corte en modo alguno limita la facultad o la posibilidad de que los particulares aleguen que estos acuerdos violan sus derechos humanos.

Me parece que esto hubiera requerido un texto constitucional expreso, porque es claro, desde mi perspectiva, que el Consejo de la Judicatura puede también excederse en sus atribuciones y que la función principal del Consejo de la Judicatura es la administración y la vigilancia del Poder Judicial, pero que sus actos y sus acuerdos no pueden eventualmente restringir,

afectar, lesionar, la esfera de derechos humanos de los particulares y que si esta eventualidad se da, los particulares tienen un derecho constitucional a impugnarlo.

De tal manera que, no creo que este párrafo limite la posibilidad de impugnación y sobre el siguiente párrafo que dice: “Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables” que ya leyó el señor Ministro Pardo Rebolledo, yo diría lo siguiente: en primer lugar, ya hay un criterio mayoritario en el cual este Tribunal Pleno estableció la procedencia; es cierto, lo único que dijimos en esa ocasión es que no era notoriamente improcedente, no era el caso de sostener en el fondo si era procedente o no, pero me parece que los argumentos que dimos, quienes en ese momento integramos la mayoría, eran aplicables tanto a la notoria improcedencia como al fondo.

Pero aun sin esto, creo que la expedición de un acuerdo no se puede equiparar a una decisión del siguiente párrafo, porque me parece que el artículo 100 separa claramente los presupuestos. Una cosa son los acuerdos generales y otra cosa son las decisiones que se entiende que son individuales y específicas.

Yo no entendería para qué hubo un párrafo claro donde habla de decisiones y no metió ahí la Constitución o el Constituyente lo relativo a los acuerdos generales. Creo que si el Constituyente puso párrafos separados es porque corren por cuerda separada, por ejemplo: ¿Las decisiones del Consejo de la Judicatura, fuera de los supuestos a que se refiere el artículo 100, podrían ser revisadas incluso por esta Suprema Corte, cuando no fueran a través de revisión administrativa en los casos específicos? Es discutible, es opinable, sin embargo, hay un párrafo específico para estas decisiones que no pega a los acuerdos.

Los acuerdos, con independencia del tema, se pueden revisar por ocho votos, se trate del tema de que se trate, por eso creo que son dos vías distintas las que establece la Constitución: una es la impugnación de acuerdos generales y otra es la impugnación de decisiones, y aun las decisiones del Consejo, suponiendo sin conceder que fueran aplicables, sigo creyendo que son impugnables, porque la Constitución se tiene que interpretar armónicamente y este mandato del artículo 100 iba destinado a temas de disciplina, de vigilancia y de administración del Poder Judicial Federal, no creo que se pueda aplicar cuando el Consejo de la Judicatura eventualmente lesiona la esfera de derechos humanos de los particulares, porque sería crear un órgano sin control jurisdiccional y sería crear un órgano que puede lesionar eventualmente y afectar los derechos de los particulares sin que estos se puedan defender, y esto, me parece que genera una crisis, incluso de entendimiento del propio constitucionalismo.

En principio, todos los actos de autoridad que afectan a los particulares son impugnables y cuando leemos el artículo 100, lo tenemos que leer en esa óptica de que va dirigido a este tipo de casos de administración, de vigilancia, etcétera.

Entiendo claramente que de lo que se trata es de que, en un momento dado, aquellos asuntos, propiamente la vigilancia del Consejo no sean impugnables, pero en el caso que nos ocupa ahora, estamos en presencia de temas que exceden esa esfera y que un particular dice: está lesionando mi derecho a un tribunal imparcial al acceso a la justicia, etcétera.

Me parece que lo menos que podríamos hacer es analizarlo y discutirlo; por supuesto que el proyecto sostiene que estos agravios son infundados, pero creo que sí tendríamos la obligación, al menos es mi opinión, de verlo, y con absoluto respeto a quien se ha manifestado distinto, no creo que estemos en presencia de una restricción expresa al ejercicio de un derecho.

La contradicción de tesis 293/2011 fue muy clara, se necesita una restricción; uno, expresa; y dos, al ejercicio de un derecho, y lo que dice la tesis es: se estará a lo que marque el texto constitucional; de tal suerte que no creo que ésta sea la restricción de un derecho, es la organización de uno de los órganos cúpula del Poder Judicial Federal y este precepto tenemos que interpretarlo armónicamente con toda la Constitución, por ello, respetando, por supuesto, la opinión hasta este momento unánime que se ha manifestado en contra de este aspecto, estoy convencido de que no solamente es viable que se impugnen estos acuerdos, sino me parece sano, porque sin duda puede haber ocasiones, incluso, partir de algún error que todos podemos cometer, que se pueda lesionar y vulnerar la esfera de derechos de los particulares, y me parece que ellos deben tener necesariamente la acción para poder impugnar este tipo de situaciones.

De cualquier manera, adelante, señor Ministro Presidente, que si la votación se decantara en el sentido que parece, entendiendo que ésta es una comisión del Tribunal Pleno, no tendría ningún inconveniente, no obstante votar en contra, de hacerme cargo a través de la comisión respectiva de los engroses correspondientes, si es que la opinión mayoritaria fuera en el

sentido de que son improcedentes los amparos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. A mí me parece que, al margen de las posiciones que hemos tomado, en la intervención del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló algo que me parece de la mayor importancia.

El Pleno no está debidamente integrado; una mayoría se pronunció en un criterio de procedencia, o por lo menos de que no se debe considerar que sea notoriamente improcedente.

Yo sugeriría, respetuosamente, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros que eventualmente tomáramos una votación provisional, y si no se alcanzan seis votos en esta votación, en cualquier sentido, me parece que sería conveniente esperar a la integración total del Pleno, porque si no, corremos el riesgo de estar en votaciones alternas sobre un mismo tema.

Con todo respeto pongo a la consideración de este Pleno esta cuestión que me parece muy importante por seguridad jurídica, y además, por los asuntos que vamos a resolver en este momento. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muy brevemente, señor Ministro Presidente y a efecto de que tenga lugar esta votación que sugiere el señor Ministro Franco, expresé no participar en el comentario que tenía preparado en función de que estábamos revisando la improcedencia, dado que se continuó con el análisis de este fondo sobre la base de una improcedencia que no será realmente una improcedencia, sino sólo lo que yo juzgo la inoperancia de los conceptos de agravio, también estoy en contra del tratamiento que al tema se le da en el proyecto, simple y sencillamente sobre la base de lo resuelto por este propio Tribunal en la contradicción de tesis 467/2012, en donde quedó perfectamente claro que no es un tema de decisión para los órganos del Poder Judicial de la Federación el cuestionamiento, el contenido de los acuerdos del Consejo de la Judicatura, pues para tal efecto, la propia Constitución estableció la competencia específica de este Tribunal Pleno en una vía y circunstancias completamente diferentes.

En esa medida, estoy en contra del tratamiento, no tanto por una improcedencia sino por la inoperancia de los conceptos de agravio, cuyo contenido es el cuestionamiento del acuerdo específico del Consejo de la Judicatura Federal, con el que, bajo esa figura de competencia, resolvieron los tribunales. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Sólo para manifestar que también estoy en contra, y suscribo a cabalidad lo que acaba de decir el señor

Ministro Pérez Dayán, en cuanto al análisis que venimos haciendo de estos asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, faltan unos cuantos minutos para levantar la sesión e ir a la sesión privada. Voy a levantar esta sesión, sin tomar esta intención de voto, sino regresar el día de mañana precisamente recogiendo inclusive los diversos argumentos que se han venido decantando; desde luego, es un trabajo que será elaborado en comisión, ir viendo qué extremos son los que realmente están ya bordándose en esta decisión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. Sí, me parece muy puesto en razón, nada más que se acuerda que del artículo 3°, párrafo segundo, en la fracción IV, yo había retirado la objeción; revisando nuevamente, creo que no la retiro, y a lo mejor daría tiempo para que mañana se checara la demanda de amparo correspondiente.

Es cierto, como habíamos mencionado, que el juez de distrito dijo que se concedía el amparo por el artículo 3°, fracción IV, párrafo tercero, y aun cuando se narra en la página dieciocho que no fue reclamado, y que aparte no había conceptos de invalidez; sin embargo, si así fue, con mayor razón tendría que hacerse una aclaración de incongruencia, porque si no está reclamado, concedemos el amparo de un párrafo específico que no, o si lo vamos a tomar como un sistema, entonces decir que exclusivamente porque es un sistema.

Pero aquí, se está excluyendo el párrafo segundo en la última parte, dice: “referido exclusivamente al párrafo cuarto, párrafo segundo, no el tercero, entonces, a lo mejor ahí sí va a ser necesario hacer una aclaración, o bien, traer la tesis de

incongruencia para poder analizarla”; pero esto nos daría tiempo para que incluso nos hiciera favor la comisión de analizar esta parte donde sí habría cuando menos hacer notar que hay una incongruencia por parte del juez de distrito y, en todo caso, determinar con la tesis, que es lo que se tiene que precisar; si se va a tomar como sistema, entonces queda la concesión de amparo tal cual como sistema; y si se va a decir que no forma parte de la litis, entonces, excluir de la parte del estudio y del resolutivo correspondiente ese mismo párrafo.

Y por lo demás, seguimos mañana la discusión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Bien, voy a levantar la sesión pública ordinaria, convocándolos, en principio, a un receso por diez minutos para continuar en este mismo lugar con la sesión privada que tenemos programada para el día de hoy con los asuntos de naturaleza administrativa, y volver, precisamente con la revisión de estos temas que han aflorado en esta sesión, para efecto de tomar probablemente el día de mañana una determinación final en relación con estos asuntos elaborados en dicha comisión, y los convoco a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo en este mismo recinto el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)